

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, para resolver, sobre el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 12 de abril del año 2021. Para resolver.

Manizales, 26 de abril de 2021.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 2018-0094

Inter. 0574

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el Despacho el resolver el recurso de reposición intercalado por la parte demandante contra el auto proferido el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este despacho fijo y aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, esto de acuerdo a la dispuesto por el Artículo 366 del C.G.P. dentro de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, en donde es demandante la señora MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA, en contra de JOHN JAIRO ÁLZATE VÉLEZ.

Antecedentes.

Mediante auto del 12 de abril del año en curso, el despacho procedió a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria, esto teniendo en cuenta las fijadas en las sentencias de primera instancia y segunda instancia, realizadas en el presente proceso.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto aprobó dicha liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, argumentando que ... “ *Sea manifestar que si bien el*

proceso verbal propiamente no tiene una cuantía establecida, no deja de ser menos cierto que la tasación de las agencias en derecho puede llegar hasta un máximo de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo las circunstancias particulares del caso objeto de debate judicial. Ello de conformidad con el artículo 366, numeral 4 del CGP, según el cual, el Juez deberá atender “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Siendo ello así, me asiste el deber de recordar que por la naturaleza misma del proceso, el trámite adelantado por esta célula judicial no fue pacífico; todo lo contrario, fue dispendioso, complejo, extenuante y en exceso agobiante, por decir lo menos, lo cual conllevó a que este despacho judicial tuviera que, incluso, requerir al demandado y sus testimonios para que se abstuvieran de emitir conceptos degradantes, violentos e incluso propios de fenómenos como la discriminación de género en contra de la señora Mónica María García García. Criterio que aunque no se detalló en la sentencia de primera instancia, si ante el Tribunal Superior, sala civil familia.

Fue tan álgido el trámite de primera instancia al punto que el mismo despacho condenó, al menos en una oportunidad al demandado, a pagar una sanción sobre la cual no recuerdo su monto, en todo caso oscilaba entre (1) o dos (2) salarios mínimos por haber apelado una decisión y haberle sido adversa; circunstancia esta que no se refleja en esta liquidación. Muy comedidamente solicito se ordene revisar tal circunstancia.

No se puede dejar de mencionar audiencias que iniciaban a las 9:00 am y terminaron, incluso, a las 9:35 pm, con un lapso exclusivo para almorzar.

Ahora bien, en términos de medición de la complejidad del asunto, ha sido tal presupuesto que el mismo Juez ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación al demandado por el presunto delito de “falsedad ideológica en documento público y fraude procesal”. Circunstancias estas que el despacho no avizora como para atender el mínimo y el máximo que establece el numeral 4 de la norma precitada.

Dada la complejidad del asunto como lo he señalado, no se evidencia de parte del despacho, al menos no desde un argumento sólido, la razón del por qué ante las dificultades presentadas en dicho trámite se tiene como presupuesto una condena de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no se acompasa con lo aquí referido., se cuestiona: ¿cuál es ese elemento que determina que un proceso, por su naturaleza y complejidad, merezca ser calificado para condenar en agencias en derecho con 10 salarios mínimos? Resulta válido advertir que en momento alguno se pretende utilizar un proceso judicial para enriquecer a quien haya resultado triunfante en el mismo o como muchos funcionarios judiciales, en su retórica falaz utilizan “no condenar en agencias en exceso para no enriquecer el abogado”. No, la sentencia, además de definir un pleito a la luz de la justicia, tiene un componente aun mayor y es el de servir como elemento de control social.; circunstancia esta que no se ve en momento alguno en la liquidación objeto de este recurso.

En lo atinente a la liquidación de los gastos procesales, allego nuevamente los comprobantes de los costos en que se soporta cada gasto realizado y que el despacho no tiene en cuenta.

*Certificados de tradición iniciales para la presentación de la demanda: (13)
\$15.700= \$204.100*

Registro embargo inmuebles (11)= \$172.700 mas \$119.000, (cuando se registra el embargo cobran los certificados de tradición (11) mas la inscripción de la medida por todas \$40.500, para un total de \$291.700.

De los vehículos fueron 4 certificados de tradición iniciales a \$27.842, total: \$111.368 Inmuebles matriculados con los siguientes folios: 100-164651; 100-164728 y 100-164671, que se desembargaron y en pro del señor WEIMAR AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO. Certificados iniciales \$16.300 por 3 \$48.900, Inscripción de la medida: se cobran los 3 certificados y \$41.300 de la inscripción para un total de \$90.200.

Inscripción de la medida de embargo sobre 13 folios a \$16.800 total: \$218.400 mas la inscripción de todas \$303.400 para un total de \$521.800

Póliza constituida para garantizar los eventuales perjuicios a órdenes del proceso \$3.371.032.

Allego facturas y recibos de los gastos señalados para que sean tenidos en cuenta. Total gastos a la fecha: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$4.639.100)

Por todo lo anterior, muy respetuosamente solicito se sirva ordenar la reliquidación de las costas y agencias en derecho, advirtiendo las circunstancias aquí señaladas.

En virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el presente recurso ha sido enviado previamente al canal digital del demandado.

2. Consideraciones

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" 1, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. A su vez, de conformidad con el Capítulo II del Título I -Costas- del C.G.P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, ha dicho la Corte que "*las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.*"

El Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4, que establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5º, el cual establece que “*Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*”, y el art. 366 CGP.. Con base en los anteriores criterios y normas este judicial procedió a liquidar las costa judiciales en el presente proceso.

En el presente asunto, mediante providencia del diecinueve (19) de enero de 2021, el Honorable Tribunal Superior de caldas, Sala Civil Familia condenó en costas en segunda instancia al demandado y fijó las agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Posteriormente, por auto del doce de abril de los corrientes, este despacho fijo como agencias en derecho en primera instancia el valor de siete salarios mínimos mensuales legales vigentes, en favor de la parte demandante y en contra del demandado, esto estableciendo los parámetros establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo anteriormente referenciado.

Ahora bien, disiente el apoderado de la parte demandante de la liquidación de costas procesales aprobada mediante auto de 12 de abril de 2021, efectuada por este Juzgado, fundamentalmente en dos aspectos: (i) cuál es ese elemento que determina que un proceso, por su naturaleza y complejidad, merezca ser calificado para condenar en agencias en derecho con 10 salarios mínimos? y (ii) las razones por las cuales el despacho no tuvo en cuenta el valor de los gastos procesales realizados por la parte demandante.

Sobre estos puntos objeto de discusión el Juzgado no repondrá la decisión, comoquiera que la liquidación de las costas se ha efectuado siguiendo los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para aplicar gradualmente las tarifas que establecen los máximos previstos en el

Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y específicamente en su Artículo 5º.

En lo que respecta al primer elemento, cabe resaltar que si bien el Acuerdo enunciado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al Juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente, de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas razonables, margen de discrecionalidad dentro del cual el suscrito fijó la cuantía de siete salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuantía esta que se encuentra ajustada en derecho y atendiendo lo ordena por el CS de la J, en el acuerdo varias veces mencionado; que de ninguna manera el despacho desconoce los planteamientos esbozados por el togado recurrente, pues sin lugar a dudas el trámite de estas diligencias fue bien álgido.

Ahora, frente al segundo cargo, ha de indicársele al recurrente, que este judicial, baso la liquidación de dichos gastos, con base en los documentos que reposaban al interior del expediente, encontrando que tan solo fueron demostrados los gastos que se tuvo en cuenta al momento de liquidar las respectivas agencias en derechos, dentro de los cuáles se encontraban, los certificados de tradición, la Póliza Judicial, los Oficios remitidos a los arrendatario y entidades y el valor de la Inscripción de la demanda,

Cabe indicar que la relación de gastos aportados con el escrito de alzada, no se encontraban acreditados en el expediente, por lo que no puede pretender ahora el recurrente que los mismos sean tenidos en cuenta, cuando del análisis realizado al expediente se observa que los mismos brillaron por su ausencia, pues se itera, que este Juzgador, solo tuvo en cuenta los gastos que se encontraban debidamente incorporados al expediente.

De manera que, en criterio del Juzgado, la decisión judicial sobre la cual correspondía liquidar las agencias está claramente demostrada en las sentencias de primera y segunda instancia, y al no existir demostración de

otros gastos en que hubiese podido incurrir el demandante para llevar el curso normal del presente proceso se procedió a liquidarlas en forma legal y atendiendo los criterios definidos por la norma.

En efecto, la base sobre la cual se efectuó la liquidación corresponde al valor del pago ordenado en la pertinente decisión judicial, tanto en primera instancia, como en la segunda instancia las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora, si lo que pretende el apoderado de la parte demandante es que se modifique las condenas impuestas en las sentencias mencionadas con anterioridad, debió, este, en primer lugar, atacar la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, y en segundo lugar, debió aportar la relación de gastos en que incurrió, para llevar a feliz término el respectivo proceso, dentro de las etapas procesales correspondientes y aportarlos oportunamente en el desarrollo del proceso, y no esperar allegarlas, con el escrito del recurso reposición frente al auto que liquidó dichas agencias, gastos estos que no se encontraban acreditados en el dossier como se indicó.

Por esas razones, se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación contra el auto de 12 de abril de 2021, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente.

En consecuencia, el juzgado no repone el auto atacado y concederá el RECURSO DE APELACIÓN que se presenta en forma subsidiaria contra el mismo auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Caldas - Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra el auto del 24 de mayo de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales

TERCERO: Por secretaría remítase el presente expediente a la Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Honorable Magistrados del Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1af5f086d01caa0688cd181dfd8168b4a22209f404acd6a475d5298cfbee3

86

Documento generado en 26/04/2021 06:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**